

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO EJECUTIVO N.º **474**
De **10** de **Junio** de 2020



Que regula los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 199 de la Ley 45 de 2007, facultó al Órgano Ejecutivo, para formular y reglamentar las políticas de regulación de precios, fijando temporalmente los precios de determinados bienes y servicios;

Que, en el caso de los hidrocarburos, producto del alejamiento de los precios de sus niveles competitivos, de distorsiones que no corresponden claramente con un mercado plenamente competitivo, el Órgano Ejecutivo, a través del Decreto Ejecutivo N.º 1099 de 17 de diciembre de 2019, reguló por seis meses, prorrogables, que vencen el 17 de junio de 2020, los precios de algunos combustibles líquidos en diversas localidades del país;

Que se hace necesario regular nuevamente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos, debido a que siguen existiendo distorsiones en este mercado y, además, en este caso se justifica establecerlos a nivel minorista, en función de los importantes niveles de integración vertical, que se dan en dicho mercado. En adición, resulta conveniente que esta regulación se desarrolle a través de mecanismos ágiles, que garanticen en todo momento la protección efectiva de los consumidores;

Que para efectos de la expedición de este Decreto Ejecutivo, se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 45 de 2007, que señala que el Órgano Ejecutivo, a través de la Secretaría Nacional de Energía, deberá realizar consulta previa no vinculante a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia; consulta que fue absuelta favorablemente por dicha autoridad mediante la Nota AG-324-20/JQQ/DNLC de fecha 13 de mayo de 2020, en la que señala que la medida propuesta es plenamente consistente con lo planteado en la Ley 45 de 2007. Además, reitera que la misma, tal y como está diseñada en esta Ley, tiene carácter temporal, mientras persistan los elementos que dieron origen a su adopción; y que si esos elementos han variado de manera favorable, parece existir una coyuntura adecuada para revertir la medida;

Que la Ley 45 de 2007, señala que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia ejecutará dichas políticas;

Que el artículo 1 de la Ley 43 de 2011, reorganizó la Secretaría Nacional de Energía, como una dependencia del Órgano Ejecutivo, adscrita al Ministerio de la Presidencia;

Que el artículo 27 de la Ley 43 de 2011, asigna a la Secretaría Nacional de Energía, las funciones, atribuciones y responsabilidades que el Decreto de Gabinete N.º 36 de 2003, le otorgaba a la Dirección General de Hidrocarburos y Energías Alternativas, lo que incluye la determinación de los precios de paridad de importación de los productos derivados del petróleo,

DECRETA:

Artículo 1. Se regulan por seis meses, prorrogables, los precios al público de las gasolinas de 91 y 95 octanos, y el diésel bajo azufre, en las localidades que se listan a continuación:

1. Panamá
2. Colón
3. Arraiján
4. La Chorrera
5. Antón

6. Penonomé
7. Aguadulce
8. Divisa
9. Chitré
10. Las Tablas
11. Santiago
12. David
13. Frontera
14. Boquete
15. Volcán
16. Cerro Punta
17. Puerto Armuelles
18. Changuinola

Artículo 2. La Secretaría Nacional de Energía determinará, en cada ocasión, mediante resolución de mero cumplimiento, los precios máximos de venta al público de cada combustible en cada localidad y actualizará dichos precios cada catorce días calendario, en función de las variaciones que experimenten los precios de paridad de importación respectivos y de la estimación de los costos de fletes y márgenes razonables de comercialización para cada combustible.

Artículo 3. La Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia ejecutará y velará por el fiel cumplimiento, tanto de este Decreto Ejecutivo, como de las resoluciones que, para estos efectos, emita la Secretaría Nacional de Energía y aplicará las respectivas sanciones a los agentes económicos que infrinjan las presentes disposiciones, en virtud de la potestad que le otorga la Ley 45 de 2007.

Artículo 4. Las medidas adoptadas mediante el presente Decreto Ejecutivo son de carácter provisional, hasta tanto el comportamiento de los precios de los combustibles líquidos permita la desregularización de los mismos.

Artículo 5. Se excluyen de la aplicación de este Decreto Ejecutivo las marinas cuya actividad secundaria sea la venta de combustibles a yates y veleros privados.

Artículo 6. Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su promulgación y tendrá una duración de seis meses, prorrogables.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 199, 200 y 201 de la Ley 45 de 2007; Ley 43 de 2011; Decreto de Gabinete N.º36 de 2003.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los **10** días del mes de **Junio** de dos mil veinte (2020).


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República


JOSÉ GABRIEL CARRIZO JAÉN
Ministro de la Presidencia

